

Acción de tutela
Accionante: Marilly Alessandra Toro
Accionada: Nueva Eps S.A
Vinculada: ADRES
Radicado: 17-614-31-12-001-2020-00094-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintidos (2022).

TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por la señora **MARLLY ALEXANDRA TORO** en nombre propio y en calidad de representante de su menor hijo **SEBASTIAN TORO**, accionada **NUEVA EPS S.A.** vinculada la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la igualdad y a la seguridad social, consagrados en la Carta Política.

HECHOS

Manifiesta la accionante que padece de mastodinia, enfermedad pélvica femenina, afectación de los ojos y de la visión, por lo que le fue ordenado la práctica de *ECOGRAFIA SONOMAMOGRAFIA O ULTRASONIDO DE SENO, ECOGRAFIA MAMARIA BILATERAL, SECRECCION URETERAL O VAGINAL, EXAMEN MICROSCOPICO PARCIAL DE ORINA, INCLUIDO SEDIMENTO, UROCULTIVO CON RECUESTO DE COLONIAS, ANTIBIOGRAMA, CITOLIGIA CERVICOUTERINA*

Informó que ella y su menor hijo SEBASTIAN TORO se encontraban afiliados MEDIMAS EPS y fueron trasladados a NUEVA EPS S.A., entidad a la cual ha solicitado la expedición de las autorizaciones, servicios que le han sido negados con el argumento que esta en traslado, a pesar que ha pagado cumplidamente sus aportes.

PETICIÓN

Solicita se le tutelen los derechos fundamentales invocados, y se le ordene a NUEVA EPS S.A., programe y realice los servicios de: *EXAMEN DE LOS OJOS Y DE LA VISIÓN, ECOGRAFIA SONOMAMOGRAFIA O ULTRASONIDO DE SENO, ECOGRAFIA MAMARIA BILATERAL, SECRECCION URETERAL O VAGINAL, EXAMEN MICROSCOPICO PARCIAL DE ORINA, INCLUIDO SEDIMENTO, UROCULTIVO CON RECuento DE COLONIAS, ANTIBIOGRAMA, CITOLIGIA CERVICOUTERINA*. Y le garantice el tratamiento integral con relación a su diagnóstico *mastodinia, enfermedad pélvica femenina, enfermedad de los ojos y de la visión*.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 05 de mayo de 2022, se admitió la acción de tutela, se le concedió el término de tres días a la accionada y a la vinculada, para que se pronunciara sobre los hechos narrados en la tutela y remitieran al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma, se ordenó la notificación a las partes y al representante del Ministerio Público local.

La vinculada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, expreso: *"es necesario hacer énfasis en que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC*.

De otra parte, es importante mencionar que el artículo 15 de la resolución 3512 de 2019, prevé que las EPS o las entidades que hagan sus veces, directamente o a través de su red de prestadores de servicios deberán garantizar a sus afiliados el acceso efectivo a los servicios y tecnologías de salud con cargo a la UPC, con

los recursos que reciben para tal efecto, en todas las etapas de atención, para todas las enfermedades y condiciones de salud, sin que los trámites administrativos que haya a lugar constituyan una barrera de acceso al goce efectivo del derecho a la salud.

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad.

Se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

*Adicionalmente, se implora NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos **en salud** necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación”.*

La accionada **NUEVA EPS S.A.** indicó: "Es importante explicarle al Despacho que el área técnica, son los encargados de apoyar para dar la presente contestación por parte del área Jurídica de servicios vía judicial.

De acuerdo con concepto del área técnica de la entidad, "Verificada la información en el sistema integral sobre la acción de tutela de la afiliada Marilly Alexandra Toro identificada con cedula de ciudadanía

número 43263402, nos permitimos informar que la usuaria registra activa en nuestra base de datos a partir del 01/05/2022.

La usuaria se encuentra habilitada para la prestación de los servicios de salud.”

PETICIONES

PRIMERA: NO TUTELAR los derechos de la parte actora, toda vez que a la fecha no se evidencia negación de los servicios por esta entidad promotora de salud.

SEGUNDA: NEGAR la prestación de tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos, lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

PRIMERA: ORDENAR el reembolso de todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios”.

PRUEBAS ALLEGADAS

Por la parte accionante:

- . Historia clínica
- . Ordenes medicas

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado colombiano como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. Es a través de este instrumento como el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Dicho mecanismo está provisto de unos elementos característicos, que convierten a la Acción de Tutela, en una de las figuras más innovadoras de la Constitución de 1991, ya que se convierte en la herramienta más efectiva para garantizar el respeto por los derechos de las personas frente a las acciones u omisiones de los particulares y de la administración pública. Dentro de los elementos que identifican a la tutela como la acción con más garantías en el ordenamiento jurídico se encuentran la **inmediatez y la eficacia**; la primera consistente en la posibilidad que tienen las personas que acuden a su amparo, de obtener sin tardanza la protección solicitada para el derecho violado o amenazado, la segunda en el hecho de que a través de la acción de tutela se logra obtener el efecto esperado, es decir, se cumple el propósito con el cual se diseñó, consistente en proteger los derechos fundamentales que están siendo conculcados.

Puesto de presente el objeto y alcance de la Acción de Tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega el accionante, se configura la referida violación o amenaza de su derecho fundamental a la salud y a la seguridad social, al mínimo vital, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

De acuerdo a lo estipulado en el **artículo 48 de la Constitución Política** la seguridad social se constituye *como "un servicio público de carácter obligatorio, sometido a la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad en los términos que establece la Ley"*.

Correlativamente se estructura en la forma de un derecho absolutamente irrenunciable, cuya prestación corre a cargo del Estado, con intervención de los particulares y del cual son titulares todos los ciudadanos, permitiéndoles obtener el amparo necesario para cubrir los riesgos que pueden llegar a minar su capacidad económica y afectar su salud con especial énfasis en aquellos sectores de la población más desprotegidos, con la intención de conservar una comunidad más sana y productiva, gracias a la ampliación gradual de la cobertura que en forma progresiva debe producirse.

El Legislador tiene la facultad para señalar el régimen jurídico del servicio público obligatorio de la seguridad social y la atención en salud, con sujeción a los principios constitucionales de eficiencia, universalidad y solidaridad. Tales principios según la jurisprudencia constitucional se relacionan con el cabal desempeño de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación de dichos servicios, dentro del criterio de ampliación progresiva de la seguridad social integral respecto a los destinatarios de los servicios - universalidad - y la realización de los valores de la justicia y respeto a la dignidad humana –solidaridad- presentando este último un nexo causal con los valores fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano, necesario para la constitución de un orden social, económico y político justo, en claro cumplimiento de los fines esenciales del Estado, dentro de las cuales tiene marcada importancia la solidaridad, el servicio a la comunidad, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Procedencia de la acción de tutela para solicitar tratamientos integrales.

La protección del derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se

requieren de manera prioritaria por el usuario, sino que además comprende el suministro de toda la atención que este necesita para obtener la recuperación total de su salud se encuentren o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Es por esta razón que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene dentro de sus principios rectores la integralidad, como la forma de acceder al servicio de salud de manera **integral, oportuna, eficiente y con calidad**. Dicho postulado garantiza la continuidad en la prestación del servicio y la recuperación total de la enfermedad que aqueja a quien hace uso de este sistema.

De acuerdo con el preámbulo de la Ley 100 de 1993 y sus normas: artículos 2, numeral 3 del artículo 153 y literal c del artículo 156, así como el numeral 4 del artículo 4 del Decreto 1938 de 1994, el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e **integralidad**, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud, están obligadas a garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos que impidan su acceso efectivo.

En concordancia con lo anterior, la norma en cita define en el literal d del artículo 2, el referido principio en los siguientes términos: *"El principio de integralidad es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta ley"*.

Por otra parte, en la **sentencia T-233 de 2011**, el alto tribunal precisó el contenido de este principio *"El principio de integralidad es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento..."*

En reiteradas jurisprudencias, el citado Tribunal ha sostenido que *"la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se **requieren con necesidad**; sino que comprende también su acceso de manera **oportuna, eficiente y de calidad**. (...), la prestación del servicio de salud es **oportuna** cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. Ello es así en cuanto una atención oportuna **"garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan - como es su esencia- hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas."***¹ Reiterado en la sentencia T-1344 de 2011.

Régimen contributivo en salud.

Este sistema de salud permite a las personas vinculadas a través de contratos de trabajo, servidores públicos, pensionados, jubilados y trabajadores independientes con capacidad de pago, hacer un aporte mensual –cotización- al sistema de salud pagando directamente a las EPS lo correspondiente según la ley para que a su vez éstas contraten los servicios de salud con las IPS o los presten directamente a todas y cada una de las personas afiliadas y sus beneficiarios. Según la Ley 100 de 1993 todos los empleados, trabajadores independientes (con ingresos totales mensuales iguales a un salario mínimo) y los pensionados, deben estar afiliados al Régimen Contributivo.

Según la Resolución No. 2292 del 23 de diciembre 2021, *Por medio de la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*, las Empresas Promotoras de Salud deberán garantizar a sus usuarios, el acceso eficiente y oportuno de las tecnologías, medicamentos y procedimientos, contemplados dentro del citado plan de beneficios, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 del citado acto administrativo.

¹ Sentencia T-085 de 2007.

Todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran con necesidad, sin que los inconvenientes que se susciten en relación con la prestación de los servicios entre las distintas entidades que integren el Sistema, interrumpan la prestación efectiva.

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.

No obstante, el contenido esencial del derecho a la salud incluye el *deber de respetar*, que consiste en evitar cualquier injerencia directa o indirecta en el disfrute de máximo nivel de salud posible, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo, de tal derecho se deriva la obligación para las entidades que integran el Sistema de Salud de abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables y desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren. Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual *toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad*, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental.

En concreto el Alto Tribunal ha señalado que: “*el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio*”. Sentencia T- 976 de 2011 (MP. Mauricio González Cuervo).

La accionante interpuso la presente acción de tutela con el objeto de que se autorice, programen y realicen varios servicios de salud que le fueron prescritos por el médico tratante, los cuales le fueron negados por aparecer en su sistema de información en estado **traslado**.

Ahora bien, aprecia esta judicatura que **NUEVA EPS S.A.** en su intervención manifiesta que la usuaria dentro de su base de datos se registra **activa** a partir del **01/05/2022** y por lo tanto se encuentra **habilitada** para la prestación de los servicios de salud, pero a pesar de esta manifestación no allegó prueba alguna que demuestre que al menos le haya expedido las autorizaciones correspondientes para la prestación de los servicios de salud que requiere.

Lo que permite concluir que la accionada no ha cumplido con su obligación de garantizar la prestación y continuidad del servicio de salud de su afiliada y por lo tanto, esta sede judicial **TUTELARÁ** los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social, de la señora **MARLLY ALEXANDRA TORO**, y en consecuencia se le **ORDENARÁ** a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** proceda a **AUTORIZAR** y **GARANTIZAR LA EFECTIVA** práctica de 1. *ECOGRAFIA SONOMAMOGRAFIA O ULTRASONIDO DE SENO, ECOGRAFIA MAMARIA BILATERAL*, 2. *SECRECCION URETERAL O VAGINAL*, 3. *EXAMEN MICROSCOPICO PARCIAL DE ORINA, INCLUIDO SEDIMENTO*, 4. *UROCULTIVO CON RECuento DE COLONIAS, ANTIBIOGRAMA*, 5. *CITOLOGIA CERVICOUTERINA, REMISION A OFTAMOLOGIA POR ALTERACION DE VISION-EPIFORA*; así mismo asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la **atención médica integral** que llegue a necesitar la accionante, para el manejo de su patología ***mastodinia, enfermedad pélvica femenina, dificultad visual***.

De igual manera se prevendrá a la accionada para que no vuelvan a incurrir en las conductas que han dado lugar a la presente acción.

ADVERTIR a la entidad obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Dentro de los hechos narrados en la tutela ha expresado la accionante que a su menor hijo SEBASTIAN TORO, la accionada NUEVA EPS S.A. no le ha brindado los servicios solicitados, sin especificar cuales ha requerido y se le han negado.

Ante estas manifestaciones de la actora, esta célula judicial verificó en la página web de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, encontrando dentro de esa base de datos que el menor **SEBASTIAN TORO**, aparece retirado del sistema de seguridad en salud desde el mes 01 de febrero de 2022. Según pantallazo de se inserta:



Deberes de los padres respecto de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de sus hijos menores de edad

El alto Tribunal Constitucional ha señalado que la Constitución “*consagra inequívocamente dos formas de constituir una familia: por vínculos naturales o por vínculos jurídicos*”², lo que implica

² C-577 de 2011 y SU-617 de 2014.

el reconocimiento de la percepción *dinámica y longitudinal* de las diversas formas de fundar una familia. Igualmente, esta Corte, desde sus inicios,³ estableció que la procreación y/o crianza de menores de edad exige responsabilidad y compromiso de sus padres, lo cual también se extiende a la sociedad en general con el fin de lograr su adecuado desarrollo, sostenimiento y educación.

En cumplimiento de esos deberes parentales debe resaltarse el relativo a la afiliación del menor al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la cual garantiza que el niño, niña o adolescente desarrolle su vida en condiciones dignas.

Cabe resaltar, que el artículo 2.1.3.8 del Decreto 780 de 2016 establece que la vinculación de un beneficiario al Sistema General de Seguridad Social en Salud se genera cuando el afiliado realiza su registro en el Sistema Transaccional e inscripción ante la EPS a través de los formularios correspondientes.

Bajo este entendido, la potestad de establecer quién hace parte del núcleo familiar, siempre que acredite las exigencias previstas en la ley, depende del afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En relación con los deberes de los padres, los cuales subsisten aun cuando ya no exista vínculo entre ellos⁴, los artículos 2.1.3.6, 2.1.4.1 y 2.1.4.2 del consabido Decreto 780 de 2016 establecen la composición del núcleo familiar y, al mismo tiempo, **la obligación de afiliación de los hijos como beneficiarios del padre o madre vinculado al régimen contributivo.**

Lo anterior, puesto que el Sistema General de Seguridad Social en Salud cuenta con recursos limitados, por lo que requiere una distribución de cargas entre el Estado, las EPS y los afiliados para así dar cumplimiento de los principios antes mencionados.

³ Sentencia T-182 de 1999

⁴ Código Civil, art. 253. La norma en cita dispone que: "*Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos*".

Una interpretación sistemática de todas las normas citadas, así como de los principios que gobiernan el Sistema de Seguridad Social en Salud, permite concluir que la afiliación de los menores de edad en el régimen contributivo, siempre que se cumplan los supuestos para permanecer en dicha calidad, es un deber de los padres y, a la vez, satisface el propósito de una efectiva protección de las contingencias individuales como el resultado de un trabajo colectivo entre el Estado, las EPS y los afiliados del sistema.

Así las cosas, en el caso concreto, la accionante en calidad de madre del menor y afiliada COTIZANTE, puede solicitar que se incluya a su menor hijo **SEBASTIAN TORO**, como su beneficiario en sistema seguridad social en salud a la eps en la cual se encuentra afiliada. Toda vez que la base de datos del ADRES indica que el menor fue retirado del sistema de salud desde el mes de febrero de 2022 y dentro de los anexos de la tutela, no se aportó constancia de afiliación del menor a **NUEVA EPS S.A.**

Por lo que se invitará a la señora **MARLLY ALEXANDRA TORO** a realizar la afiliación de su menor hijo **SEBASTIAN TORO** al sistema de seguridad social en salud, trámite que podrá efectuar acudiendo a un punto de atención de su eps o a través del portal web ingresando a la dirección electrónica. ***<https://miseguridadsocial.gov.co/index/index>***.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De conformidad con lo descrito, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

Primero: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por de la accionante **MARLLY ALEXANDRA TORO** (C.C.

No. 43'263.402), vulnerados por **NUEVA EPS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** proceda a **AUTORIZAR y GARANTIZAR LA EFECTIVA** práctica de 1. *ECOGRAFIA SONOMAMOGRAFIA O ULTRASONIDO DE SENO, ECOGRAFIA MAMARIA BILATERAL, 2. SECRECCION URETERAL O VAGINAL, 3. EXAMEN MICROSCOPICO PARCIAL DE ORINA, INCLUIDO SEDIMENTO, 4. UROCULTIVO CON RECuento DE COLONIAS, ANTIBIOGRAMA, 5. CITOLOGIA CERVICOUTERINA, REMISION A OFTAMOLOGIA POR ALTERACION DE VISION-EPIFORA;* así mismo asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la **atención médica integral** que llegue a necesitar la accionante, para el manejo de su patología ***mastodinia, enfermedad pélvica femenina, dificultad visual.***

Tercero ADVERTIR a la obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Cuarto: REQUERIR a la accionada **NUEVA EPS S.A.** para que no vuelva a incurrir en violación de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del servicio de seguridad social en salud, en el régimen contributivo.

Quinto: INVITAR a la señora **MARLLY ALESANDRA TORO** a realizar la afiliación de su menor hijo **SEBASTIAN TORO** al sistema de seguridad social en salud, trámite que podrá efectuar acudiendo a un punto de atención de su eps o a través del portal web ingresando a la dirección electrónica. ***<https://miseguridadsocial.gov.co/index/index>.***

Sexto: NOTIFICAR esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como al Personería Municipal.

Séptimo: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72acb25ad565c3b5b9ae842ed69a9d7f5b9a2d4a286842448a
16143dfc7d01d2**

Documento firmado electrónicamente en 12-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 12 de mayo de 2022

CONSTANCIA: Finalizó el término concedido a la parte demandada y demandante para los efectos del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. En tiempo oportuno los apoderados de las partes presentaron los reparos.

A despacho de la señora Juez para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00085-01**

**Riosucio Caldas, doce (12) de mayo de dos mil
veintidós (2022)**

En el efecto **suspensivo** (artículo 323 del C.G.P.) y ante el H. Tribunal Superior Sala Civil Familia de Manizales, se **concede** la apelación formulada por la señora **Sandra Milena Carmona Morales y Caldas Gold Marmato S.A.S** frente a la sentencia proferida en la audiencia llevada a cabo el día 06 de mayo de 2022, dentro del presente proceso de **Revisión de Avalúo de Perjuicios por Imposición de Servidumbre Minera** promovido por la **Sociedad Caldas Gold Marmato S.A.S** contra **Sandra Milena Carmona Morales**, el anterior recurso, se concede atendiendo las directrices expuestas en la sentencia STC 1198 del 04 de septiembre de 2014 de la Corte Suprema de Justicia, M.P Álvaro Fernando García Restrepo.

En firme este proveído, envíese la actuación a la superioridad para los fines de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Proceso: Declarativo Verbal de Avalúo de Perjuicios de Servidumbre Legal Minera
Demandante: Sociedad Caldas Gold Marmato S.A.S
Demandada: Sandra Milena Carmona Morales

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28abf3f264365135d8bf5ff597a6ac4b6dcf6b97dc4313776f78e643954f3521**
Documento generado en 12/05/2022 05:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 12 de mayo de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el día 11 de mayo del año en curso, el señor Niver Orbein Vélez se presentó ante este despacho informando que no requiere continuar con el amparo de pobreza, dado que va a contratar un apoderado particular.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00082-00
Riosucio, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintidós
(2022)**

Conforme a la constancia que antecede dentro de la presente solicitud de amparo de pobreza allegada por el señor **Niver Orbein Vélez Arias** para iniciar demanda ordinaria laboral en contra de **Odair de Jesús Ortiz Tabón**, se **declara** precluido el beneficio concedido.

Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previa cancelación de la radicación de la solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d37dd7d155655e713bddb6b7b9bf82ab827196adc7f88952e942574e28c7702**

Documento generado en 12/05/2022 05:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 12 de mayo de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez lo siguiente:

A través de correo electrónico, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, solicita que se remita el cuestionario que debe absolverse por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00002-00
Riosucio, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintidós
(2022)**

Dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por **Robinson Ladino Villaneda, Yuli Andrea Morales Morales, Andrés Felipe Ladino Morales, Juan David Ladino Morales, Maira Alexandra Álzate Calambas** en representación del menor **Ihan Andrey Ladino Álzate** contra de **Luis Fernando Muñoz Torres, Bancolombia S.A, TDM Transportes S.A.S, Seguros Generales Suramericana S.A**, se allega oficio proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En atención a ello, y la prueba decretada en proveído del 03 de mayo del año en curso, se requiere al apoderado judicial de los codemandados **TDM Transportes S.A.S y Luis Fernando Muñoz Torres**, a fin de que en el término de **tres (03) días**, contados desde el día siguiente de la notificación de este auto por estado, allegue el cuestionario que debe absolverse por parte del designado del Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses, a fin de llevar a cabo la prueba solicitada por ustedes denominada **base de opinión pericial**, so pena de no practicarse la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abfc2b46126bd48cd13b1525e961c271fb0324e2a9ed6e53a0f4d3902f7deee**

Documento generado en 12/05/2022 05:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 12 de mayo de 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de resolver en torno a la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandado.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00049-00
Riosucio Caldas, doce (12) de mayo de dos mil
veintidós (2022)**

En este proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **Alexandra Johana Ortega López –madre- y Antonio María Pérez Ortega –padre-** contra **Seguros de vida Suramericana S.A**, en calidad de aseguradora de riesgos laborales, representada legalmente por el señor **Rafael Enrique Díaz Granados** o quien haga sus veces, se allega escrito del apoderado judicial de la parte demandada solicitando aplazamiento de la audiencia, en razón a que ese día tiene una situación de carácter familiar.

Este despacho accede a reprogramar la **audiencia especial de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana 9:00 a.m del día jueves dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b772a305a4d2cf665473e19fb170c32d89849cf1ff631836499318b43234f194**

Documento generado en 12/05/2022 05:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 12 de mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: La notificación fue adelantada por estado conforme lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso, en consecuencia, a partir del 22 de abril del presente año, empieza a correr el término de cinco (5) días para pagar las obligaciones cobradas y diez (10) para formular excepciones de mérito. Los términos transcurren así:

Para pagar:

Días hábiles: 22, 25, 26, 27, 28 de abril de 2022.

Días inhábiles: 23 y 24 de abril de 2022

Para formular excepciones:

Días hábiles: 22, 25, 26, 27, 28, 29 de abril 02, 03, 04, 05 de mayo de 2022

Días inhábiles: 30 de abril 01 de mayo de 2022.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIAN CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00070-00
Riosucio, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil
veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Se emite la decisión de cumplimiento de la obligación ejecutada prevista en el artículo 440 del C.G.P, en esta ejecución de costas y condena adelantado a continuación de proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida por **Jorge Enrique Echavarría Bañol** contra **el Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio, Caldas E.S.E.**

II. ANTECEDENTES:

1. El día 05 de abril de 2022 fue radicada a través de correo electrónico, la solicitud de ejecución de condena y costas antes referido.

2. Con auto del 08 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

3. El demandado fue notificado por estado conforme lo dispone el artículo 295 del C.G.P

4. El demandado guardó silencio durante los términos para pagar la obligación cobrada *-5 días-* y para formular excepciones de mérito *-10 días¹*, por lo que el despacho procede a seguir adelante con la ejecución.

III. CONSIDERACIONES:

El señor **Jorge Enrique Echavarría Bañol** a través de apoderado solicita librar mandamiento de pago en contra del **Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio, Caldas**

¹ Ver constancia secretarial.

E.S.E., a fin de cobrar forzosamente la condena en costas y acreencias laborales a la que fue condenada el demandado.

Siendo esta etapa procesal una oportunidad adicional para el estudio de los títulos valores, se tiene que los que en este proceso se pretenden recaudar, reúnen todos los requisitos para ser ejecutado por esta vía, puesto que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, en los términos del artículo en el artículo 422 ídem, que dice:

"TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo". (Resalta el despacho).

Entendemos por obligación expresa la que consta en el escrito en forma completamente delimitada o explícita, vale decir, que las obligaciones confusas, indeterminadas, inciertas, no pueden ser exigibles por la vía ejecutiva.

Que la obligación sea expresa es un elemento que se debe verificar al momento de determinar si nos encontramos o no frente a un título valor, pues de no aparecer tal circunstancia nos enfrentaríamos a un documento diferente, cuyos efectos no podrían ser equiparables.

Ahora bien, la obligación será clara cuando sus elementos resulten determinados de una manera fácilmente inteligible en el título o, en su defecto, sean determinables con los datos que aparezcan en el mismo.

De lo anterior, concluimos que la obligación confusa, dudosa, oscura o ambigua no presta mérito ejecutivo y, por ende, no puede demandarse por los trámites del proceso ejecutivo.

Pero en este especial evento, la obligación proviene de una condena de acreencias laborales y costas impuesta a la parte

demandada y que fuera liquidada en tiempo oportuno por este despacho, por ende, el mismo contiene una obligación de pagar una suma de dinero a favor del demandante y en contra del demandado, por lo que gozan de la suficiente luminosidad para que proceda su recaudo por esta vía.

Ahora bien, el mandamiento de pago se notificó en legal forma al ejecutado, y éste dentro del término de traslado, cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, no hizo ni lo uno ni lo otro, por lo que es viable aplicar en el debate la norma contenida en el inciso 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, que al respecto reza:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo anterior y al no encontrarse vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se seguirá adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo emitido mediante auto calendado 08 de abril de 2022, proferido dentro del presente proceso ejecutivo de condena de acreencias laborales y costas adelantada a continuación de proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida por **Jorge Enrique Echavarría Bañol** contra **el Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio, Caldas E.S.E**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo secuestro y avalúo, del bien o bienes que a futuro sean embargados y secuestrados en este proceso, a fin de garantizar el pago de las acreencias objeto de la presente ejecución.

TERCERO: Condenar en costas al demandado **Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio, Caldas** en pro del demandante **Jorge Enrique Echavarría Bañol**, estimando como agencias en derecho a su cargo la suma de **seis millones de pesos m/te (\$6.000.000,00)**, tasados de conformidad con el literal c), numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que se incluirán en la liquidación de costas que se verifique por secretaría.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, para lo cual las partes deben someterse a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7e44485c955ce7a910696936380bcc081bf2da137e9490bd3be7e5c38e1cde**

Documento generado en 12/05/2022 03:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Olimpo Moreno Moreno
Demandado: Municipio de Supía, Caldas
Interlocutorio N° 168

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 12 de mayo de 2022

A despacho de la señora Juez la presente demanda proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, Caldas.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2022-00103-00

Riosucio, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISION:

Procede el despacho a determinar si le corresponde el conocimiento de la presente demanda **Ordinaria Laboral de Primera Instancia** promovida por el señor **Olimpo Moreno Moreno** contra **el Municipio de Supía, Caldas**, proveniente de un juzgado administrativo de la ciudad de Manizales.

II. ANTECEDENTES:

2.1. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, Caldas, quien a través de providencia del 04 d noviembre de 2021, dispuso su admisión y dio el trámite correspondiente en esa jurisdicción.

2.2. Posterior a ello, el demandado Municipio de Supia, Caldas, contestó la demanda a través de apoderado judicial proponiendo como excepción previa la que denomino "*prescripción extintiva*".

2.3. El 09 de mayo de 2022, el juzgado declaró la falta de jurisdicción para conocer la demanda y, por ende, remitió la misma a esta célula judicial.

2.4. Arribado el expediente a este juzgado, se pasa a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Como bien se indica en la providencia, este despacho judicial conoce lo concerniente sobre los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, conforme lo dispone el artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral.

La acción que acá se plantea tiene como finalidad que se declare la nulidad de actos administrativos, así como la configuración de un contrato realidad, y, por último, solicita el pago de unas acreencias laborales.

En ese sentido, en los casos en que se requiere la declaratoria de vinculación laboral con una entidad de carácter público, la competencia de esta jurisdicción se extrae de las pretensiones de la demanda, la cual debe enmarcarse en establecer si se trata de un trabajador oficial, lo cual ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral como se indicó en la SL5562 de 2021.

"Debe recordarse, que esta Sala ha sostenido en asuntos similares al que ocupa nuestra atención, respecto de entidades de derecho público, que la competencia de la especialidad se adquiere por la mera afirmación contenida en la demanda de ostentar el servidor la calidad de trabajador oficial; sin embargo, en la sentencia se debe dilucidar el tipo de vinculación, al punto que la prosperidad de las pretensiones depende de la acreditación en juicio de la connotación aseverada, y de no probarse esta, el sentenciador debe proferir una decisión absolutoria; así lo dijo esta Corte en la sentencia CSJ SL9315-2016, en la sostuvo:

Teniendo en consideración que el actor pretende con su demanda que el juez laboral declare la existencia de un contrato de trabajo, ello le permite a la jurisdicción ordinaria avocar el conocimiento para determinar si aquel tuvo la calidad de trabajador oficial, y a partir de allí, declarar los derechos impetrados en el escrito inaugural del proceso que se hallen debidamente acreditados. Ahora de no probarse la calidad de trabajador oficial, el juez debe absolver al respecto.

Conforme a lo anterior, el estudio de los temas sometidos al escrutinio de la Sala, debe seguir el siguiente orden: 1º) analizar la naturaleza jurídica de entidad llamada a juicio; 2º) determinar que el demandante era trabajador oficial; y 3º) estudiar los derechos solicitados por el actor bajo la calidad antes señalada.

Resulta pertinente destacar, que si luego de examinar el primer aspecto, en el segundo el juzgador observa que no está probada la calidad de trabajador oficial del promotor del proceso, tal situación conduce inevitablemente a que no se pueda declarar la existencia de un contrato de trabajo, ni a despachar favorablemente las súplicas incoadas por parte de la justicia ordinaria laboral, y por ende lo que cabe es proferir una decisión absolutoria, eso sí, sin adentrarse a analizar los derechos pedidos por el accionante."

Seguidamente, respecto a la improcedencia de las excepciones de falta de jurisdicción y competencia para cuestionar la existencia del contrato, expresó el alto tribunal: "Para controvertir la existencia del contrato de trabajo en una relación de servicios personales con la administración pública no es necesario alegar las excepciones de falta de jurisdicción y competencia. Basta negar ese contrato.

Y ha precisado la jurisprudencia esa particular manera de desarrollarse la relación procesal que vincula a los servidores de la administración pública con ella misma, para poner de presente que la decisión que declare la existencia del contrato, como la que lo niega, es de fondo, con lo cual ha rechazado como previas las excepciones de falta de jurisdicción o competencia. Desde luego tampoco ha admitido que esas excepciones operen al finalizar la instancia, ya que ni la jurisdicción ni la competencia dependen del resultado del juicio.

Colorario a ello, a partir de la revisión de los hechos y pretensiones consignados en la demanda, el demandante pretende la declaración de la nulidad de unos actos administrativos, así como la declaratoria de una relación laboral, acorde entonces a un medio de contrato atendido a través de la jurisdicción administrativa.

Así las cosas, en las diligencias adelantadas por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, Caldas, se tiene que desde el pasado 04 de noviembre de 2021 se admitió la demanda, se hicieron otros ordenamientos, y posterior a ello, el 09 de mayo de 2022, se desprendió de la competencia, cuando ello no ha sido solicitado, pues en la contestación de la demanda no se propuso la excepción de falta de jurisdicción.

Ahora bien, cuando un funcionario distinto al competente en razón del factor territorial, omitiendo su deber de estudiar las diligencias sometidas a su consideración, admite su competencia, en él quedará radicada ésta, en virtud del principio de "*prepetuatio jurisdictionis*", consagrado en el inciso segundo del artículo 16 del Código General del Proceso, que indica:

*"La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es **prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso**. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente".* (subrayado y negrilla del juzgado).

En efecto es obligación del fallador que recibe las diligencias verificar si el demandante realizó en debida forma la designación del competente, para proceder a su rechazo, y su remisión al que corresponda, pero no, después de asumir la competencia, desde el pasado mes de noviembre como se ha hecho, venir a desprenderse del expediente, desconociendo la norma antes referenciada, que debe ser aplicada en este asunto por integración normativa.

Sumado a ello, tenemos que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, en el expediente radicado 176143112001-2021-00026-01 adelantado por la señora María Leyla Arce Olarte en contra del Municipio de Supía, en este mismo despacho, mediante proveído del 07 de febrero de 2022 declaró la falta de competencia en dicho proceso, remitiendo en este sentido el proceso a la Corte Constitucional a fin de dirimirse el conflicto. Y en apoyo de su decisión, indicó:

"En ese orden de ideas, se observa que las actividades descritas en los hechos de la demanda como aseo en general, no son propias de aquellas desempeñadas por un trabajador oficial vinculado a un ente como el MUNICIPIO DE SUPÍA, de acuerdo al criterio funcional adoptado por la jurisprudencia.

Tampoco se podría estimar, que la actividad desarrollado por la demandante atiende al mantenimiento de la obra pública, pues si bien podría estimarse que el centro cívico y las instalaciones de la Alcaldía obedecen a bienes de interés general, lo cierto es que las actividades de aseo descritas, distan de una relacionada con el mantenimiento de las instalaciones de aquellos bienes

Todo lo anterior, apunta a declarar la falta de jurisdicción en el presente asunto, atendiendo los hechos puestos en conocimiento en la demanda, así como los contratos de prestación de servicios aportados al plenario (...) "

En este caso, la juzgadora decidió dar curso al proceso, al punto de encontrarse pendiente la audiencia para dictar sentencia, por tanto, se torna inviable desconocer el fenómeno de la prorrogabilidad de la jurisdicción, máxime cuando aún no ha sido vinculada la parte pasiva, quien podría alegar la falta de competencia, sobre este aspecto ha indicado la corte con insistencia, lo siguiente:

" (...) el juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia (...) dado que cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que involucra la evaluación, cómo no, también de su "competencia", aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta. Es decir, en breve, la Sala "ha orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el conocimiento de su asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos", (se destacó) (CSJ AC5451-2016, 25 AC3675-2019, 4 sep. 2019, rad. 2019-02699-00; CSJ AC791-2021, 8 mar., rad. 2021-00589-00; CSJ AC910-2021, 15 mar., rad. 2021-00710-00 y CSJ AC1237-2021, 19 abr., rad. 2021-01079-00).

En razón a lo anterior, se declarará incompetente este despacho para conocer del asunto y se propondrá conflicto negativo de competencia, por lo que se dispondrá la remisión del presente expediente con destino a la Corte Constitucional en virtud del mandato del artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el acto legislativo No. 02 de 2015 artículo 14, para que sea resuelto conflicto negativo de competencia que se plantea para el conocimiento del presente asunto.

Por tanto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse la falta de jurisdicción dentro del presente proceso promovido por el señor **Olimpo Moreno Moreno** contra el **Municipio de Supía, Caldas**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de jurisdicción frente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, Caldas.

TERCERO: Remitir la presente actuación a la Corte Constitucional en virtud del mandato del artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el acto legislativo No. 02 de 2015 artículo 14,

para que sea resuelto conflicto negativo de jurisdicción que se plantea para el conocimiento del presente asunto, a fin de que dirima el conflicto presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6f483ce3da3314b918d5571bbdf120067e5ad3a5e09840aa3347214d0eb72c**

Documento generado en 12/05/2022 03:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 12 de mayo de 2022

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada **Ambulancias Servimedic S.A.S** representada por el señor **Hermes Sigilfredo Álvarez Rosero** en pro del demandante **José Israel Palacio Leudo**, condena impuesta en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Valor agencias en derecho:	\$ 1.500.000
Total:	\$ 1.500.000

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00024-00
Riosucio Caldas, doce (12) de mayo de dos mil
veintidós (2022)**

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro de la ejecución adelantada a continuación de proceso ordinario laboral de única instancia promovido por **José Israel Palacio Leudo** en contra de **Ambulancias Servimedic S.A.S** representada por el señor **Hermes Sigilfredo Álvarez** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, **continúese** con las demás etapas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a115daf5338a9d5313f94ff017fdd7e939953f74391d3f6934f34988a3a373**

Documento generado en 12/05/2022 11:03:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Luis Fernando García García
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas
Vinculados Corporación para el Desarrollo Social Sostenible del Municipio de Marmato, Caldas

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 12 de mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el accionado impugnó en tiempo oportuno la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	02 de mayo de 2022
Envío Oficio:	03 de mayo de 2022
Fecha notificación impugnante:	06 de mayo de 2022
Términos de ejecutoria:	09, 10 y 11 de mayo de 2022
Impugnación:	05 de mayo de 2022

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Luis Fernando García García
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas
Vinculados Corporación para el Desarrollo Social Sostenible del Municipio de Marmato, Caldas

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2022-00084-00

**Riosucio, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil
veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por el accionado Juzgado Promiscuo de Marmato, Caldas contra la sentencia proferida el día 02 de mayo de 2022.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131d8ce6b741139f1296b8d51d1a5b9d0aad0fdf946cb0a7433c06233f6e199f**
Documento generado en 12/05/2022 11:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Acción popular
Accionante: Mario Restrepo
Accionado: Yoyo S.A.S Supía, Caldas
Interlocutorio N° 166

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 11 de mayo de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció el término de traslado del recurso propuesto por el actor popular.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00044-00
Riosucio, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil
veintidós (2022)**

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver el recurso interpuesto por el actor popular presenta recurso de reposición frente al auto que negó la sentencia anticipada.

II. ANTECEDENTES:

2.1. El actor popular presenta solicitud de sentencia anticipada, la cual es negada a través de providencia del 27 de abril de 2022.

2.2. El pasado 29 de abril de 2022, el actor popular presenta recurso de reposición solicitando nuevamente la sentencia anticipada.

III.

IV. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:

El actor popular indica *“presento reposición como requisito para tutelar y solicitar como hoy lo hago nuevamente, se realice sentencia anticipada, manifestando respetuosamente al despacho que si existe sentencia ANTICIPADA y no se requiere agotar todas las etapas procesales de la ley 472 de 1998, como me lo da ha entender el despacho en auto anterior, pues de ser así, no tendría sentido LA SENTENCIA ANTICIPADA, PUES NO SERA ANTICIPADA pido una vez más, se garantice el art 29 CN*

(...)”

V. CONSIDERACIONES:

Como aspectos generales a resolver los recursos que anteceden, debe indicarse que, conforme lo dispone el artículo 36 de la ley 472 de 1998 en las acciones populares solo proceden el recurso de reposición frente a los autos que se dictan durante el trámite de las acciones populares.

Vistas, así las cosas, respecto del recurso impetrado por el actor popular, como lo indica el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su obra parte general del Código General del Proceso pág., 769 *“No debe, entonces, confundirse el concepto de viabilidad con el del éxito del recurso. El primero es presupuesto necesario del segundo, pero no implica que de cumplirse se presentará una decisión favorable, porque bien puede acontecer que se mantenga la providencia impugnada. En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás podrá tener éxito el mismo por constituir el lleno de ellos un precedente necesario para decidirlo porque, para citar un ejemplo, si interpongo el recurso por fuera del plazo previsto en la ley, jamás será posible el análisis del mismo. Si lo hago y se reúnen los restantes requisitos se debe llegar a la decisión de fondo pertinente, pero eso no asegura que vaya a tener éxito la impugnación”*.

i) La capacidad para interponer el recurso
dentro de este requisito se encuentra tres aspectos, quien interponga el recurso sea persona habilitada por la ley para hacerlo por estar

asistido del derecho de postulación, por regla general los abogados y no a las partes, el otro aspecto, cuando la ley restringe expresamente la posibilidad del recurso, y el último, cuando las personas que intervienen en el proceso tienen solo capacidad restringida para interponer recursos **ii) El interés para recurrir** lo tiene la persona perjudicada con la providencia, de manera que si acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés. Por consiguiente, si la providencia no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer el recurso **iii) La oportunidad del recurso** requisito indispensable, debe presentarse en la oportunidad señalada por la ley para hacerlo, si no se interpone dentro de los límites precisos, precluye la oportunidad y el juez debe negar su tramitación **iv) La procedencia del recurso** el legislador señala como adecuados ciertos recursos, de modo que al momento de interponerse debe tenerse sumo cuidado del recurso a utilizar **v) La motivación del recurso** todos los recursos deben ser motivados, es decir, no basta el deseo de la parte de recurrir de una determinada providencia, sino que debe indicar el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada.

Así las cosas, evidencia esta célula judicial que el actor popular presenta mediante correo electrónico recurso de reposición, respecto de la solicitud de sentencia anticipada.

Respecto de los motivos de inconformidad plasmados por el actor popular se tiene que insiste en que debe dictarse una sentencia anticipada por cuanto existe prueba de la vulneración, en ese orden, advierte este despacho judicial que el fin primordial de la acción popular es precisamente cesar la presunta vulneración, y no simplemente sancionatorio como pretende el accionante.

Dentro del plenario, se evidencia que el día 26 de abril del año en curso se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento ordenada en la presente ley, sin que el actor popular hubiese hecho presencia, por ende, este despacho decretó las pruebas que en derecho considero pertinentes y conducentes.

En ese orden, se dispuso ordenar la visita técnica al inmueble objeto de controversia, pues si bien existe prueba de haberse construido la rampa, debe constatarse que efectivamente esta cumple

Proceso: Acción popular
Accionante: Mario Restrepo
Accionado: Yoyo S.A.S Supía, Caldas
Interlocutorio N° 166

con la norma técnica colombiana que rige el asunto, y, por ende, no podía dictarse sentencia anticipada.

Se considera entonces, no reponer la decisión adoptada, en el presente asunto no se dan los presupuestos señalados en el Código General del Proceso –*Art. 278*-, pues si existían pruebas por practicar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Riosucio (Caldas)

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido por este despacho el 27 de abril del año en curso, dentro de la acción popular promovida por el señor **Mario Restrepo** en contra de **Yoyo S.A.S sede Supía, Caldas**, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5016d345740ddd43593a32ea940e522f94569353ddaa0ad33ff964d1983e5828**

Documento generado en 12/05/2022 08:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 11 de mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que dentro del presente proceso venció el término concedido a la parte actora para presentar la liquidación del crédito, sin que se hubiera cumplido.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2004-00015-02

Riosucio, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que el presente proceso ejecutivo de costas adelantado a continuación de proceso de Simulación Absoluta de contrato de Compraventa adelantado por la señora **Gloria Barco Chaurra** en contra del señor **Francisco Edgar Quintero** desde el 03 de noviembre de 2011 cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y se ordenó la liquidación del crédito.

El legislador plasmo la figura del desistimiento tácito para castigar la desidia de la parte actora en el trámite para continuar con la demanda o los procesos.

En tanto, procede el despacho a decretar el desistimiento tácito al presente proceso ejecutivo de costas adelantado a continuación.

Para resolver se **CONSIDERA**

El art. 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el cual entró en vigencia a partir del 1 de octubre de 2012 por disposición del numeral 4º del artículo 467 de la misma codificación, dispone:

"Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo

declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)”

Aquí se cumplen los presupuestos de la norma en cita porque:

- Obra en el expediente proveído del 03 de noviembre de 2011, auto que ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el pago dictado en el mandamiento de pago.

- A través de proveído del 18 de marzo de 2022, se le requirió para que en el término de treinta (30) días, presentará la liquidación del crédito, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

- Dentro del proceso, se evidencia que la parte actora no cumplió con la carga.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el trámite por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

No se condenará en costas a la parte actora porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por **desistimiento tácito** el presente proceso ejecutivo de costas adelantado a continuación de proceso de Simulación Absoluta de contrato de Compraventa adelantado por la señora **Gloria Barco Chaurra** en

contra del señor **Francisco Edgar Quintero**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: **Levantar** las medidas cautelares decretadas en providencia del 22 de agosto de 2011, por lo expuesto, se requiere al señor Carlos Arturo Betancur Hoyos, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, rinda informe definitivo de su gestión, y en el mismo término haga entrega del compresor que se encuentra ubicado en el Municipio de Marmato, Caldas a la parte ejecutada, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 308 del C.G.P.

CUARTO: **Ordenar** el archivo definitivo de las presentes diligencias, en razón al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046249634a5b3f4f489e3c78df81eec0c35e25de0acc58352130acbe6def3574**

Documento generado en 12/05/2022 08:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 11 de mayo de 2022

CONSTANCIA: Finalizó el término concedido a la parte demandada para los efectos del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. En tiempo oportuno el apoderado judicial de la señora Sandra Milena Carmona Morales, presentó los reparos.

A despacho de la señora Juez para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00091-01**

**Riosucio Caldas, doce (12) de mayo de dos mil
veintidós (2022)**

En el efecto **suspensivo** (artículo 323 del C.G.P.) y ante el H. Tribunal Superior Sala Civil Familia de Manizales, se **concede** la apelación formulada por la señora **Sandra Milena Carmona Morales** frente a la sentencia proferida en la audiencia llevada a cabo el día 05 de mayo de 2022, dentro del presente proceso verbal de **Revisión de Avalúo de Perjuicios por Imposición de Servidumbre Minera**, promovido por **la Sociedad Caldas Gold Marmato S.A.S** contra **Sandra Milena Carmona Morales**, el anterior recurso, se concede atendiendo las directrices expuestas en la sentencia STC 1198 del 04 de septiembre de 2014 de la Corte Suprema de Justicia, M.P Álvaro Fernando García Restrepo.

En firme este proveído, envíese la actuación a la superioridad para los fines de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Proceso: Declarativo Verbal de Avalúo de Perjuicios de Servidumbre Legal Minera
Demandante: Sociedad Caldas Gold Marmato S.A.S
Demandada: Sandra Milena Carmona Morales

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a3ce44c2c4d33fd5929df693064f987a779254a2ce1506ae30fdbc869c96e4**
Documento generado en 12/05/2022 08:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>